

RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEG-REV-32/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-30/2015.

ACTORES: Partido Humanista, por conducto de Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, respecto del primero; y José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco, respecto del segundo.

TERCEROS INTERESADOS: Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 22 de mayo del año 2015.

VISTO para resolver los expedientes electorales números **TEEG-REV-32/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-30/2015**, relativos al recurso de revisión interpuesto por **Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García**, ostentándose la primera, como Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora de la Comisión de Elecciones en el Estado de Guanajuato y el segundo, como Vocal de la Comisión de Elecciones del **Partido Humanista**, así como al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos **José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco**, como ciudadanos y precandidatos a diputados locales propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional del instituto político en cita; ambos en contra del acuerdo **CGIEEG/097/2015** de fecha 26 de abril del presente año y consecuentemente del acuerdo

CGIEEG/095/2015, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recaídos a las solicitudes simultáneas de registro de diversas listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Humanista en Guanajuato, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria para el Inicio del Proceso Electoral. En sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2. Convocatoria interna del Partido Humanista para elegir Candidatos a diputados locales. El día 15 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, emitió la convocatoria para elegir, entre otros, a candidatos a diputados locales por ambos principios de dicho instituto político en el Estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

3. Primer solicitud de registro de lista de candidatos a diputados plurinominales. El 13 de abril de 2015, los ciudadanos Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, ostentándose el primero como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, y los demás como miembros de la Comisión de Elecciones, todos del Partido Humanista, presentaron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del 7 de junio de 2015.

4. Segunda solicitud de registro de lista de candidatos a diputados plurinominales. Por su parte, el 17 de abril de 2015, los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García como Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora de la Comisión de Elecciones en el Estado de Guanajuato, Mario Alberto Labrada García como Vocal de la Comisión de Elecciones y Alfredo Lezama Rosas, como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, todos del Partido Humanista, presentaron en la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, una diversa solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del próximo 7 de junio, postulados por dicho instituto político.

5. Requerimiento del Instituto Electoral local al Partido Humanista respecto de la duplicidad de listas de candidatos a diputados plurinominales. En fecha 20 de abril de 2015, mediante oficio SE/503/2015 se requirió a la Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en

Guanajuato, para que en el plazo de 48 horas precisara cuál de las solicitudes presentadas debía prevalecer. Oficio que fue notificado el mismo día a las 17:00 horas.

6. Respuestas al requerimiento. Tal requerimiento fue contestado a través de dos recursos; el primero de ellos recibido a las 15:00 horas del día 22 de abril del año en curso, signado por Noemí Leticia Jiménez García, en su calidad de Comisionada de Elecciones del Partido Humanista, quien manifestó que su lista de candidatos a diputados de representación proporcional era la que debería prevalecer; en un segundo escrito, recibido a las 16:22 horas del mismo día, suscrito por los ciudadanos Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, y miembros de la Comisión de Elecciones, respectivamente, todos del Partido Humanista, expresaron que la lista de candidatos que debe prevalecer es la que corresponde a su propuesta.

7. El día 26 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió los acuerdos número **CGIEEG/097/2015**, mediante el cual niega el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas; así como el acuerdo **CGIEEG/095/2015**, en el que se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Humanista para contender en la elección ordinaria del 7 de junio de 2015 presentada por Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García.

SEGUNDO. Recurso de Revisión y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. Con fechas 2 y 3 de mayo de 2015, a las 13:02:23 horas y 23:20:34 horas, se recibieron en la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dos demandas interpuestas, la primera de ellas, por los ciudadanos **Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, en representación del Partido Humanista**; y la segunda, por los ciudadanos **José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco**, respectivamente, ambas en contra del acuerdo **CGIEEG/097/2015** y consecuentemente del diverso **CGIEEG/095/2015**, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 26 de abril de 2015.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III, 391 párrafo tercero y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 7 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta por los ciudadanos **Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, representantes del Partido Humanista**, el expediente del recurso de revisión número **TEEG-REV-32/2015** y con la demanda promovida por los ciudadanos **José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco** el expediente número **TEEG-JPDC-30/2015** y turnar ambos asuntos a la ponencia a su cargo para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente, advirtiendo que posiblemente se actualizaba lo

previsto en el artículo 399, fracción III, del ordenamiento jurídico en cita.

c) Admisión y decreto de acumulación. Mediante auto de fecha 12 de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de las demandas registradas bajo los números **TEEG-REV-32/2015** y **TEEG-JPDC-30/2015**, con fundamento en los artículos 165 fracción III, 384, párrafo primero, 388, 389, fracción VIII, 389 fracción IV segundo párrafo, 390, 391 y 398 de la Ley Comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por los accionantes, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

En el mismo auto y al advertirse de la lectura integral de las demandas la existencia de conexidad en la causa en el recurso de revisión y juicio promovidos, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y a fin de facilitar la pronta y expedita resolución se decretó la acumulación del segundo de los presentados **TEEG-JPDC-30/2015** al identificado con el número **TEEG-REV-32/2015**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

d) Requerimientos para mejor proveer. En el mismo proveído, se ordenó requerir a la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, para que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de que se recibiera la notificación del mismo, remitiera las siguientes constancias:

1. Convocatoria para elegir candidatos a diputados locales por ambos principios y Ayuntamientos del Partido Humanista para el Estado de Guanajuato, señalada en la demanda respectiva como anexo 1;
2. Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, señalada en la demanda respectiva como anexo 2;
3. Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista, señalada en la demanda respectiva como anexo 3;
4. Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Partido Humanista, señalada en la demanda respectiva como anexo 4;
5. Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista, señalada en la demanda respectiva como anexo 5;
6. Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, señalada en la demanda respectiva como anexo 6;
7. Oficio dirigido al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato firmado por Ignacio Irys Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, señalada en la demanda respectiva como anexo 7;
8. Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, señalada en la demanda respectiva como anexo 8;
9. Todas aquellas actas o documentos no precisados en los puntos anteriores, pero que tengan relación con la selección interna de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato; y
10. Cualquier otro documento o constancia que estime pertinente para la resolución del presente asunto.

Así mismo, para mejor proveer se ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de que se recibiera la notificación del mismo, remitiera las siguientes constancias:

1. Copias certificadas de las solicitudes de registro de los candidatos a diputados de representación proporcional, postuladas por el Partido Humanista, así como de los acuerdos recaídos a las mismas y sus notificaciones a los interesados;
2. Los requerimientos que en su caso hubiere formulado en el trámite de dichas solicitudes, sus notificaciones y las respuestas presentadas en contestación a tales requerimientos.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2015, se ordenó efectuar un nuevo requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de la siguiente documentación:

1. Copia certificada del oficio de fecha 7 de abril de 2015, presentado en la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto el día 08 del mes y año en cita, en virtud del cual se notificó el nombramiento de la ciudadana Noemí Leticia Jiménez García, como

Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista en Guanajuato; oficio suscrito por Ignacio Irys Salomón y Osvaldo Paulino Ramos Jaramillo, el primero en carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional; y el segundo, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del referido instituto político, en caso de obrar en sus archivos; y

2. Copia certificada del oficio de fecha 7 de abril de 2015, presentado en la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto el día 10 del mes y año en cita, en virtud del cual se notificaron los cambios de integrantes de los órganos directivos estatales del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato; oficio suscrito por Ignacio Irys Salomón y Ricardo Espinoza López, el primero en carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional y; el segundo, Vicecoordinador, respectivamente, ambos de la Junta de Gobierno Nacional del referido instituto político, en caso de obrar en sus archivos.

Lo anterior, por resultar indispensables para la debida substanciación y resolución de la presente causa; documentales que en su oportunidad fueron remitidas y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por auto de fecha 12 de mayo de la presente anualidad, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Dentro de dicho plazo, se tuvo a la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista compareciendo en su carácter de tercero interesado a la presenta causa, por conducto del ciudadano Alfredo Lezama Rosas y Juan Miguel Rodríguez Flores, quienes se ostentan; el primero, como nuevo Coordinador Ejecutivo y el

segundo, con el carácter de Vicecoordinador, ambos del citado órgano partidista, en los términos a que se contrae su oculto de cuenta y se le admitieron como pruebas de su parte, las documentales que aportó con su escrito, teniéndolas por desahogadas dada su naturaleza y quedando a disposición de las partes para que se impusieran de su contenido.

Así mismo, se desechó el oculto presentado por el ciudadano Mario Alberto Labrada García, en su carácter de Vocal de la Comisión de Elecciones del Partido Humanista y tercero interesado en virtud de que lo presentó fuera del plazo otorgado mediante auto del día 12 de mayo de 2015, por lo que, se ordenó agregar su oculto a los autos del expediente, sin que surtiera efecto legal alguno.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 20 de mayo de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XIV, 166, fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al

391, 396 al 399, fracción III, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24, fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 96 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las

partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, los recursos impugnativos serán analizados de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron

ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de las demandas planteadas, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Improcedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TEEG-JPDC-30/2015. En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio de este medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualiza la causal de improcedencia **relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, prevista en el artículo 420, fracción II de la ley electoral local**, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce al desechamiento de plano del presente juicio con base en los siguientes razonamientos:

Una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo

en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que **no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda**, pues se provocaría incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Al respecto, la Ley Electoral de la Entidad prevé en sus artículos 383, 384, 391, 419 y 420 lo siguiente:

“Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos **durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles**. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

...

Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y **si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano**.

...

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **será resuelto en única instancia** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos...”

Artículo 419. El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, **podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente**.

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano**, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. **Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación**

se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, establece en sus artículos 78 y 88, lo siguiente:

“Artículo 78. Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y períodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que las cargas laborales se establecerán conforme a las necesidades de trabajo.

Artículo 88. En términos de lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley Electoral local, recibida la demanda en la Ponencia, el Secretario procederá de inmediato a formar el expediente con lo presentado y dará cuenta al Magistrado Instructor y Ponente para que lo analice y provea lo relativo a su radicación, trámite y substanciación.

Para la interposición y resolución de este medio de impugnación, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción de los citados artículos, se obtiene en principio la competencia fijada a este Tribunal para resolver en única instancia el juicio para la protección de los derechos político– electorales del ciudadano, estableciendo como un deber a cargo del ciudadano la interposición del recurso en un plazo improrrogable de **cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos**, es decir, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el ordenamiento jurídico y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda.

De lo anterior, se obtiene que el plazo para cuestionar la legalidad de la resolución impugnada ante esta instancia jurisdiccional se deberá computar a partir del día siguiente al de su notificación o de la fecha en que el promovente haya tenido conocimiento de la misma.

A efecto de determinar lo anterior, resulta menester precisar que los recurrentes **José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco**, en los capítulos de prestaciones y antecedentes de su demanda, identifican el acto impugnado, como el acuerdo **CGIEEG/097/2015**, de fecha 26 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y anexa copia simple del mismo, precisando que el acto impugnado les fue notificado el día 28 del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, de las documentales que obran en autos, queda evidenciada la existencia del acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como el medio de comunicación procesal a través del cual le fue notificada a los accionantes, siendo éste la notificación por estrados del citado Consejo, practicada el día 27 de abril del año en curso a las 21:31 horas, misma que tiene efectos vinculantes para el actor, al haber sido practicada conforme a las disposiciones normativas que rigen el procedimiento respectivo y realizarse dentro de los parámetros de la jurisprudencia número 10/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA),”** la cual señala los dos aspectos que deben cumplirse en este tipo de notificaciones.

Por una parte, la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad y el sujeto al que se dirige el acto o resolución que se comunica; y por otra, la necesidad de que se fije copia del acuerdo que se va a notificar, para que el interesado pueda adquirir la percepción real de su contenido.

Máxime, si se considera que los impugnantes no controvierten ante esta instancia jurisdiccional la aludida notificación por estrados, ni señalan que la copia del acuerdo ahí fijado careciera de los elementos necesarios para el conocimiento íntegro del acuerdo impugnado, pues por el contrario, su escrito de demanda -pese a que lo presentó de manera extemporánea- denota que tenía conocimiento de su contenido y contó con los elementos necesarios para cuestionarlo en tiempo y forma.

En efecto, del propio documento impugnado **CGIEEG/97/2015**, se advierte que el mismo debe ser notificado a cualquier interesado por medio de estrados.

Dicha circunstancia queda plenamente justificada a través de la razón de fecha 27 de abril de 2015 asentada por el actuario Licenciado Arturo González Trejo mediante la cual hace constar que a las 21:31 horas se notificó por estrados diversos acuerdos emitidos por el Consejo General en sesión especial celebrada el 26 de abril de 2015, entre los que se encuentra el acuerdo impugnado **CGIEEG/97/2015**, documento que obra agregado en autos en copia certificada expedida por el Maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Los documentos anteriores, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser expedidos por un funcionario electoral con facultades para ello.

Se anexa en este apartado la imagen de la copia certificada de la cédula de notificación aludida para mayor claridad:

001

000188



Guanajuato, Guanajuato, el veintisiete de abril de dos mil quince, a las veintiún horas con treinta y un minutos, se notifican por estrados los acuerdos CGIEEG/087/2015, CGIEEG/088/2015, CGIEEG/089/2015, CGIEEG/090/2015, CGIEEG/091/2015, CGIEEG/092/2015, CGIEEG/093/2015, CGIEEG/094/2015, CGIEEG/095/2015, CGIEEG/096/2015 y CGIEEG/097/2015, aprobados por el Consejo General en la sesión especial celebrada el veintiséis de abril del año en curso.-----

Se acompaña a la presente notificación, copias simples de los acuerdos referidos.-----

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 406 cuatrocientos seis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Conste.-----

El Actuario

Lic. Arturo González Trejo



-----**CERTIFICACIÓN**-----

El suscrito, maestro Juan Carlos Cano Martínez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en la fracción X del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **certifico:** Que la presentes copias concuerdan de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con el original de la cédula de notificación por estrados de veintisiete de abril de dos mil quince y sus anexos consistentes en los acuerdo CGIEEG/095/2015 y CGIEEG/097/2015, aprobados por el Consejo General en sesión especial celebrada el veintiséis de abril de dos mil quince; documentos que obra en los archivos de esta Secretaría y constan de doce fojas útiles, de las cuales ocho son por ambos lados y cuatro sólo por el anverso.

Dada en la ciudad de Guanajuato, Gto., el catorce de mayo de dos mil quince.




Luego, de un análisis en conjunto de las documentales referidas se pone de relieve que la fecha en que les fue formal y legalmente notificado a los interesados el acuerdo que intentan combatir por esta vía, es el día **27 de abril de 2015**, notificación que surtió efectos el mismo día de su publicación en términos de lo establecido por el artículo 406 de la ley comicial local.

En ese sentido, si el acuerdo que se controvierte fue emitido el 26 de abril del año 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el mismo fue notificado a los promoventes al día siguiente de su emisión a través de los estrados de dicho Consejo, consecuentemente, el plazo de 5 días

para presentar la demanda ante este Tribunal, transcurrió durante los días martes 28 de abril, miércoles 29 de abril, jueves 30 de abril, viernes 1 de mayo y sábado 2 de mayo, todos del año 2015, por lo que si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional hasta el lunes 3 de mayo del año que transcurre, es evidentemente, que su presentación deviene extemporánea.

Lo anterior, atendiendo a que es un hecho notorio para este Órgano Plenario en términos del artículo 417 de la Ley Electoral local, que desde el día 7 de octubre de 2014 inició el proceso electoral local y los plazos para la interposición y resolución de los medios de impugnación, incluidos los juicios ciudadanos, se cuentan **todos los días como hábiles**.

En esa virtud, si en la especie quedó evidenciado que el día 27 de abril del año 2015, les fue notificado a los promoventes el acuerdo que pretenden impugnar, es de concluir que el plazo para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expiró a las **24:00** horas del día **sábado 2 de mayo del año que transcurre**.

Consecuentemente, si conforme al sello de recepción del escrito de demanda, se advierte que ésta fue presentada ante la Oficialía Mayor de este Tribunal a las 23:20:34s del **día 3 de mayo de 2015**, es claro que su presentación resulta extemporánea al haberse presentado al día siguiente del plazo estipulado por la ley para el ejercicio de tal derecho.

No es obstáculo para arribar a la conclusión antes precisada, que de las documentales aportadas por el accionante a

su libelo inicial de demanda consistentes en el acuerdo de fecha 26 de abril de 2015, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ordenó notificar dicho acuerdo personalmente a los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones en Guanajuato y Vocal de la Comisión de Elecciones, respectivamente, así como por Alfredo Lezama Rosas quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, en el domicilio que tienen registrado, porque dicha notificación surtió sus efectos de manera exclusiva para las personas a las que se dirigió, por lo que debe entenderse que a cualquier otro interesado se debía notificar a través de los estrados del Instituto Electoral Local, como efectivamente se ordenó.

Con lo anteriormente expuesto es evidentemente que la notificación a partir de la cual debe computarse el plazo legal para verificar la presentación oportuna de su demanda, es precisamente la notificación a que se ha hecho alusión, practicada en los estrados del multirreferido Consejo General de fecha 27 de abril de 2015, pues dicha notificación surtió efectos vinculantes para los promoventes, al contener los elementos formales necesarios para presumir su validez.

En efecto, la notificación del acuerdo impugnado practicada en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al efectuarse de conformidad con la normativa comicial vigente en el Estado y al haberse anexado a la misma copia del acuerdo ahora impugnado, constituye un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de

partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permitió conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos del mismo, y consecuentemente, estar en aptitud legal de producir de manera oportuna una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos.

Lo anterior, con apoyo además en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 18/2009 y la tesis relevante LIII/2001, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”** y **“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”** respectivamente.

Se sostiene lo antes determinado, sin perjuicio de que en el presente juicio opere el principio de suplencia de la queja, pues inobservar la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo, demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos por el legislador, por el solo hecho de que opere la figura de suplencia, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado, e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por tanto, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello ocurra, que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda, a efecto de estar en aptitud de aplicar la institución jurídica de referencia.

En tales condiciones, queda demostrado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia aludida, lo que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 419 y 420, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 421, fracción IV del ordenamiento comicial en cita, lo correcto es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos **José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco.**

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad del Recurso de Revisión TEEG-REV-32/2015. Por ser de orden público, este Órgano Plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 a 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una

resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. Respecto al recurso de revisión se advierte dentro de las constancias que obran en el expediente que se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal a las **13:02:23 horas del día 2 de mayo del año en curso**, por lo que se presentó en tiempo, atendiendo a que ambos recurrentes fueron notificados personalmente el día 28 de abril de 2015, por lo que el plazo de 5 días para su debida presentación vencía hasta las **24:00 horas del día 3 de mayo del año en cita**.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa la determinación combatida.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el recurso de revisión que nos ocupa fue promovido por parte legítima, pues el carácter con que comparecieron los actores se desprende de las documentales que obran en autos.

Concretamente de las copias certificadas que obran a fojas 445 a 453 del expediente en que se actúa, consistentes en el escrito de fecha 7 de abril del mismo año, recibido en dicho instituto el 8 del mes y año en cita, suscrito por los ciudadanos Ignacio Iris Salomón y Osvaldo Paulino Ramos Palomino, Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional y Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, en el que designan a la ciudadana Noemí Leticia Jiménez García como Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones.

Asimismo, obra el escrito de fecha 7 de abril del mismo año, recibido en dicho instituto el 10 del mes y año en cita, suscrito por los ciudadanos Ignacio Iris Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en el que informan diversos cambios realizados en los integrantes de los órganos directivos estatales de dicho instituto político y del que se desprende que Noemí Jiménez García tiene además reconocido el carácter de Coordinador de la Comisión de Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Guanajuato.

Por otro lado en cuanto al accionante Mario Alberto Labrada García, el carácter de integrante de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista, se advierte de las constancias que obran en el sumario a fojas 120 a 143 y 144 a 168, en las que obra la presentación de sendas solicitudes de registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por diversos funcionarios del Partido Humanista en Guanajuato, en cuyo contenido se aprecia que el ciudadano en cita tiene reconocido el carácter antes mencionado.

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 411, fracción II y 415 de la ley comicial local, al ser expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y resultan útiles para demostrar que los accionantes tienen el carácter con que comparecieron al presente recurso de revisión, en representación del Partido Humanista.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo del Instituto Electoral local que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este resolución, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

QUINTO.- Acto Impugnado. El acuerdo **CGIEEG/097/2015** de fecha 26 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es del contenido literal siguiente:

En la sesión especial efectuada el veintiséis de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, suscrita por los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García, Coordinadora y Vocal, respectivamente de la Comisión Estatal de Elecciones y por Alfredo Lezama Rosas, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, 2 MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.

QUINTO. Que en la sesión especial del diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/074/2015, mediante el cual se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXII, postuladas por el Partido Humanista.

SEXTO. Que el trece de abril de dos mil quince, los ciudadanos Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, y miembros de la Comisión de Elecciones, respectivamente, todos del Partido Humanista, presentaron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince.

Por su parte, el día diecisiete de abril de dos mil quince, los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones, Coordinadora de la Comisión de Elecciones en el Estado de Guanajuato, y Vocal de la Comisión de Elecciones, respectivamente, así como Alfredo Lezama Rosas quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal

en el Estado de Guanajuato, todos del Partido Humanista, presentaron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, otra solicitud de registro de lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del próximo siete de junio.

SÉPTIMO. Que en fecha veinte de abril de dos mil quince, por oficio SE/503/2015 se requirió a la Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Guanajuato, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas precisara cuál de sus solicitudes presentadas debía prevalecer. Oficio que fue notificado el mismo día a las diecisiete horas.

Requerimiento que fue contestado a través de dos recursos; el primero de ellos recibido a las quince horas del día veintidós de abril del año en curso, signado por la maestra Noemí Leticia Jiménez García, en su calidad de Comisionada de Elecciones del Partido Humanista, quien manifestó que su lista de candidatos a diputados de representación proporcional era la que debería prevalecer

En un segundo escrito, recibido a las dieciséis horas con veintidós minutos del veintidós de abril del año que transcurre, suscrito por los 3 ciudadanos Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, y miembros de la Comisión de Elecciones, respectivamente, todos del Partido Humanista, en el que expresan que la lista de candidatos que debe prevalecer es la propuesta por ellos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y 4 seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

SEXTO. Que el artículo 92, fracción XI, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción II, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de representación proporcional, es del once al diecisiete de abril del año de la elección, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción II, de la ley comicial local, señala que las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político integrada de la siguiente manera: a) las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente del mismo género designadas en orden de prelación por cada partido político; y b) las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado.

Para obtener el registro de esta lista deberá acreditar el solicitante que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince distritos.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafos sexto y octavo, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el Partido Humanista presentó dos solicitudes de registro en lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional dentro del término establecido por el artículo 188, fracción II, de la ley electoral local.

A efecto de determinar cuál de las listas debería prevalecer para su registro, se requirió al partido político por conducto de su Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones.

En respuesta al requerimiento se presentaron dos escritos, uno signado por la maestra Noemí Leticia Jiménez García, Comisionada de Elecciones del Partido Humanista; y un segundo escrito, este firmado por Daniel Villegas Palomino, Mario Alberto Labrada García y Everardo Nevarez Nava, los dos primeros como miembros de la Comisión de Elecciones y el último como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal; en ambos escritos los signantes sostienen que debe prevalecer la lista propuesta por cada uno de ellos.

A fin de determinar a quién asiste la razón, se debe analizar las facultades de los siguientes de las solicitudes de registro; de lo que se advierte que en ambos casos las solicitudes de registro fueron presentadas por personas con facultades para solicitar el registro, como se desprende del artículo 78 en relación con el 49 y 51 de los estatutos del partido en mención, que a la letra dicen:

Artículo 49.- Son Comisiones Nacionales del Partido las siguientes:

- a) La Comisión Nacional de Elecciones es un órgano colegiado y estará integrada por un coordinador y dos comisionados, quienes serán electos democráticamente por el Consejo Nacional, y se vincularán en sus actividades con la Junta de Gobierno Nacional, y contará con una estructura profesional de especialistas en la materia.

...

Artículo 51.-La toma de decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones, será por unanimidad o por mayoría, existiendo quórum con la presencia de por lo menos dos de los tres integrantes y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y ejecutar con los Coordinadores de las Comisiones de Elecciones Estatales y del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales el Plan Nacional de Elecciones;

- II. Coadyuvar en la elaboración de propuestas para constituir convenios de frentes y coaliciones con otros partidos políticos, y acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales a nivel federal;
- III. Coadyuvar y supervisar las propuestas para constituir convenios de frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes con otros partidos políticos, y organizaciones políticas a nivel estatal para que la Junta de Gobierno Nacional ratifique su suscripción;
- IV. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores de la República e integrar sus expedientes personales, desde el registro de las precandidaturas y hasta la calificación de las elecciones por parte de los órganos competentes;
- V. Llevar a cabo el registro de los candidatos del Partido a los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación aplicable; para lo cual podrán participar en coadyuvancia con las Comisiones Estatales Electorales y del Distrito Federal;
- VI. Solicitar la publicación de los acuerdos y resoluciones expedidos por los órganos electorales en el órgano de difusión del Partido;
- VII. Definir el método de selección en el caso de los Procedimientos Ordinarios previstos en el Título Cuarto de estos Estatutos; y en el caso de los 6 Procedimientos Especiales proponer los mismos a la Junta de Gobierno Nacional en los términos de estos Estatutos y el reglamento expedido para el efecto. Cuando el Partido concorra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otras fuerzas políticas, la selección de candidatos se hará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral.
- VIII. Organizar los procesos para la integración de los órganos internos del partido conforme al reglamento y convocatoria que para tal efecto se expida;
- IX. Organizar los procesos internos para la elección de los candidatos del partido a cargos de elección popular, conforme al reglamento y convocatoria que para tal efecto se expida;
- X. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno Nacional, en términos del presente Estatuto.

Artículo 78.- Las comisiones en los ámbitos estatales y del Distrito Federal, tendrán funciones, facultades y obligaciones análogas en sus respectivas jurisdicciones a las que tienen las Comisiones Nacionales. De la misma manera sus tipo de sesiones, ordinarias o extraordinarias, formalidades de emisión de convocatorias, integración de quórum y toma de acuerdos y decisiones, se regirán de la misma manera que estos estatutos señalan para las Comisiones Nacionales.

Lo anterior es así ya que la Comisión Estatal de Elecciones es la entidad partidaria con facultades para solicitar el registro de sus candidatos; esta Comisión toma sus decisiones de manera colegiada; para ello deben participar por lo menos dos de los tres integrantes y sus decisiones serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos.

Se arribó a esta conclusión, atendiendo a que ambas solicitudes se encontraban suscritas por dos miembros de la Comisión Estatal de Elecciones y por un funcionario del partido ajeno a esa Comisión.

Sin embargo al contestar el requerimiento para que informara cuál de las listas de candidatos propuestas debía prevalecer, los dos postulantes dieron contestación, sin embargo, debe dársele preeminencia a la suscrita por Daniel Villegas Palomino, Mario Alberto Labrada García y Everardo Nevarez Nava, toda vez que ésta nuevamente cuenta con la firma de dos de los tres comisionados de elecciones, lo que debe entenderse como una ratificación de su decisión de postular a esa lista de candidatos. Situación que cobra mayor relevancia tratándose de la ratificación realizada por Mario Alberto Labrada García, ya que debe entenderse que abandona la solicitud de registro de lista de candidatos que realizó en compañía de la ciudadana Noemí Leticia Jiménez García, por lo que esa solicitud ya no cuenta con los votos necesarios para poder postular su lista de candidatos.

Bajo esta tesitura, no es posible atender su petición por lo que se niega el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional realizada los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones, Coordinadora de la Comisión de Elecciones en el 7 Estado de Guanajuato, y Vocal de la Comisión de Elecciones, respectivamente, así

como por Alfredo Lezama Rosas quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en el Estado de Guanajuato, todos del Partido Humanista.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, párrafo segundo, 31, párrafo segundo, 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XI, 188, fracción II, 189, fracción II, 190 y 191, párrafos sexto y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se niega el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones, Coordinadora de la Comisión de Elecciones en el Estado de Guanajuato, y Vocal de la Comisión de Elecciones, respectivamente, así como por Alfredo Lezama Rosas quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en el Estado de Guanajuato, todos del Partido Humanista.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente con copia certificada del presente acuerdo a los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones, Coordinadora de la Comisión de Elecciones en el Estado de Guanajuato, y Vocal de la Comisión de Elecciones, respectivamente, así como por Alfredo Lezama Rosas quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en el Estado de Guanajuato, en el domicilio que tienen registrado su partido.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.”

SEXTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal del recurso de revisión se aprecia que los promoventes señalaron como hechos y agravios los siguientes:

“ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN
ACTOR: PARTIDO HUMANISTA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE GUANAJUATO

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.

NOEMI LETICIA JIMENEZ GARCÍA con el carácter de Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones y, Coordinadora Estatal de la Comisión de Elecciones y, **MARIO ALBERTO LABRADA GARCÍA**, en mi carácter de Integrante de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, con las facultades que tenemos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, 49 inciso a), 50, 51 de los

Estatutos del Partido Humanista, y la personalidad reconocida ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Rancho Puenteillas No. 8 Comunidad Puenteillas, Guanajuato, capital en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando en los términos del artículo 9 de la fracción 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación al licenciado José Valentín Sánchez Guerrero, ante esta H. Sala comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con los artículos 17, 31, 37, 41, 42 y 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; de los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 3, 14, 17, 18, 23, 27, 40, 42, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de los artículos 1, 3, 9 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos; de los artículos 31, 45, 77, 78, 81, 92, 150, 163, 164, 183, 382, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a presentar por la vía jurisdiccional *per saltum*, ante este Honorable Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato: **EL RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del **ACUERDO CGIEEG/097/2015 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SOBRE LA NEGACIÓN DEL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADA POR LOS CIUDADANOS NOEMI LETICIA JIMÉNEZ GARCÍA Y MARIO ALBERTO LABRADA GARCÍA, DELEGADA NACIONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y VOCAL DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO POR ALFREDO LEZAMA ROSAS QUIÉN SE OSTENTA COMO COORDINADOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, TODOS DEL PARTIDO HUMANISTA EMITIDO EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**; por lo que, con el debido respeto, expongo lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE

El nombre y domicilio de la parte promovente ha quedado señalado en la parte del proemio del presente escrito por lo que solicito se tengan por reproducidos.

II.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

El acuerdo **CGIEEG/097/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la negación del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones, Coordinadora de la Comisión de Elecciones en el estado de Guanajuato, y; vocal de la Comisión de Elecciones, respectivamente, así como por Alfredo Lezama Rosas quién se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en el Estado de Guanajuato, todos del Partido Humanista emitido el día veintiséis de abril de dos mil quince.

III.- ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV.- ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE

1. El partido Humanista, acordó participar en el proceso electoral, a Elecciones Ordinarias para Diputados al Congreso del Estado por los principios de la Mayoría Relativa y Representación Proporcional y la Renovación de los cuarenta y

seis Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, de fecha 16 de septiembre de 2014, personalidad reconocida y acreditada en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2. En base a las disposiciones de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico "correo" el 15 de diciembre de 2014, y de conformidad con los Estatutos del Partido Humanista publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 2014, el Consejo Estatal, en sesión Extraordinaria de fecha 20 de febrero del año de 2015 aprobó lo siguiente:

"... El Consejo instruye a la Junta de Gobierno que realice una sesión extraordinaria en un plazo no mayor a cinco días posteriores a esta sesión de consejo para **elaborar una nueva propuesta de lista de candidatos a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional** y una vez que la Junta de Gobierno sesione deberá convocarse al Consejo Estatal en un término no mayor a lo establecido por los estatutos para el caso de sesión extraordinaria respectiva".

3. Atendiendo la instrucción del Consejo Estatal, la Junta de Gobierno propuso la Lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, Lista que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato de fecha 22 de marzo de 2015 en su numeral Octavo del Orden del Día.
4. En sesión de fecha 8 de abril de 2015 la Junta de Gobierno Estatal en su Décima Sesión Extraordinaria complementa la lista de candidatos a Diputados de Mayoría y de Representación Proporcional, atendiendo las instrucciones del Consejo Estatal y aplicando las disposiciones estatutarias se desahogó en el Numeral Sexto de la Orden del Día de la citada sesión.
5. De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 50, 51 y 78 de los Estatutos del Partido Humanista de que es atribución de la Comisión Estatal de Elecciones:

"Llevar a cabo el registro de los candidatos del Partido a los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación aplicable; para lo cual podrán participar en coadyuvancia con las Comisiones Estatales Electorales y del Distrito Federal,"

"Las comisiones en los ámbitos estatales y del Distrito Federal, tendrán funciones, facultades y obligaciones análogas en sus respectivas jurisdicciones a las que tienen las Comisiones Nacionales.

Y cumpliendo con los Acuerdos del Consejo Estatal, relatados en el anterior numeral, los CC. Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones, Coordinadora de la Comisión de Elecciones en el Estado de Guanajuato y Vocal de la Comisión de Elecciones, respectivamente, así como por Alfredo Lezama Rosas, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en el Estado de Guanajuato, todos del Partido Humanista, mediante oficio de fecha 17 de abril del año en curso, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, la Solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Humanista para el proceso ordinario electoral 2014-2015.

6. Con oficio número SE/503/2015 de fecha 20 de abril de 2015, firmado por el Maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, requirió a la C. Noemí Leticia Jiménez García, Coordinadora de la Comisión de Elecciones del Partido Humanista en Guanajuato, lo siguiente:

“... señale cuál de las solicitudes presentadas los días trece y diecisiete del abril del dos mil quince, por ese instituto político, concernientes a la lista de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional debe prevalecer.”

Dando a conocer que se presentó una solicitud con fecha 13 de abril del 2015.

7. El requerimiento citado en el numeral anterior, se desahogó en tiempo y forma, mediante oficio CEPH/006/2015, de fecha 22 de abril de 2015, dirigido al Maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.
8. En sesión especial de veintiséis de abril del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el Acuerdo número CGIEEG/097/2015, en el cual en su Acuerdo PRIMERO determina:

“Se niega el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones, Coordinadora de la Comisión de Elecciones en el Estado de Guanajuato, y Vocal de la Comisión de Elecciones, respectivamente, así como por Alfredo Lezama Rosas quién se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en el Estado de Guanajuato, todos del Partido Humanista.”

Acto que vulnera los principios de democracia, igualdad en la participación en el proceso electoral, de legalidad y certeza jurídica, al emitir una resolución unilateral, contraviniendo las disposiciones de la normatividad electoral y de nuestros estatutos.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 17 apartado A, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; los artículos 34, 43 inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 20, párrafo cuarto del artículo 22, párrafo segundo de la fracción V del artículo, 45, 31, 77; 78 fracciones I, II y XIX, 191 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Los correlativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO

AGRAVIOS

El acuerdo impugnado adolece de motivación y fundamentación, principalmente el contenido en su Considerando Décimo, párrafo décimo expone:

“... Sin embargo al contestar el requerimiento para que informará cuál de las dos listas de candidatos propuestas debe prevalecer los dos postulantes dieron contestación, sin embargo debe dársele preeminencia a la suscrita por Daniel Villegas Palomino, Mario

Alberto Labrada García y Everardo Nevarez Nava, toda vez que ésta nuevamente cuenta con la firma de dos de los tres comisionados de elecciones, lo que debe entenderse como una ratificación de su decisión de postular a esa lista de candidatos. Situación que cobra mayor relevancia tratándose de la ratificación realizada por Mario Alberto Labrada García, ya que debe entenderse que abandona solicitud de registro de la lista de candidatos que realizó en compañía de la ciudadana Noemí Leticia Jiménez García, por lo que esa solicitud ya no cuenta con los votos necesarios para poder postular su lista de candidatos.

De lo anterior cabe resaltar que el argumento subrayado y resaltado no es materia, ni siquiera está relatado o citado en los Resultandos y Considerandos de la Resolución que se impugna, radicando su resolución en negar el registro solicitado de Candidatos y ratificado por el titular del Órgano responsable de acreditar el citado registro de Candidatos conforme a los Estatutos del Partido Humanista, además de exponer un argumento temerario y concluyente de un integrante de la Comisión Estatal de Elecciones y de la solicitud ya no cuenta con los votos necesarios para poder postular su lista de candidatos.

Además no analiza, ni valora, ni expone el desahogó al requerimiento formulado por los CC. Daniel Villegas Palomino, Mario Alberto Labrada García y Everardo Nevarez Nava.

Fuente del Agravio: el acuerdo número CGIEEG/097/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recaído a la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional suscrita por los Ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García, Coordinador y Vocal respectivamente de la Comisión Estatal de Elecciones y por Alfredo Lezama Rosas, quién se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista.

En ese contexto al negar la solicitud de registro de las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Humanista presentadas ante el organismo electoral en el estado de Guanajuato, violenta los principios contenidos en el Artículo Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de ser votado para todos los puestos de elección popular, y de coartar el derecho de este Partido de presentar candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso del estado de Guanajuato en el proceso Electoral 2014-2015.

Falta de fundamentación y motivación.

El acuerdo impugnado adolece de motivación y fundamentación, principalmente el contenido en su Considerando Décimo, párrafo décimo, ya que la autoridad responsable no sustenta en ninguna norma particular y sin contar con elementos de convicción aportados y violando de manera flagrante el principio de congruencia, emite una resolución negando un Registro de Candidatos.

La autoridad responsable se apartó de los principios rectores que regulan la actividad electoral, porque nunca brindó certeza al Partido Humanista y por ello no existió por parte de la autoridad responsable *“la más elemental cortesía política”* de tomar en cuenta a las instancias nacionales, y así brindar al Partido Político Humanista la posibilidad de subsanar alguna deficiencia o coadyuvar en el perfeccionamiento del trámite de la solicitud de registro.

NOS CAUSA AGRAVIO. el Acuerdo número CGIEEG/097/2015, DEL Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, recaído a la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional suscrita por los Ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García, Coordinador y Vocal respectivamente de la Comisión Estatal de Elecciones y por Alfredo Lezama Rosas,

quién se ostenta como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista.

En ese sentido, si la autoridad responsable está obligada a regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconcuso que para dotar de certeza, imparcialidad y objetividad a su resolución, y concretar un ejercicio completo de fundamentación y motivación, debió acudir a la autoridad partidista nacional para que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento sobre el registro de cuales candidaturas otorgar el registro correspondiente.

PER SALTUM. PROCEDENCIA. Si se parte de la premisa de que la figura denominada por saltum, prácticamente se trata de una interrupción, un salto o inhibición que se efectúa a la autoridad primigenia, ya sea partidista o jurisdiccional, para que deje de conocer de la controversia planteada, y ésta sea resuelta por una autoridad superior. Dicha figura opera o es procedente, entre otros supuestos, ante la falta de resolución de los medios de impugnación, y su ratio essendi (razón de ser) estriba, en el caso concreto, en que si el actor agotara la cadena impugnativa partidista, ello podría traducirse en una merma a su derecho tutelado. Por consiguiente, la vía per saltum opera aun cuando no se haya agotado el medio de impugnación que señalan los documentos básicos de los partidos políticos.

Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/004/2008.-Actores: Antonio Miranda Jaimés y Abel Bustamante Villalobos.- 8 de julio de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Regino Hernández Trujillo

VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

C. Everardo Nevarez Nava, con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1707, Planta alta, Col. Los Gavilanes, León, Gto.

VIII.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A lo anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Documentales Pública consistentes en:

- . COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO CGIEEG/097/2015 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RECAÍDO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUSCRITA POR LOS CIUDADANOS NOEMÍ LETICIA JIMÉNEZ GARCÍA, MARIO ALBERTO LABRADA GARCÍA, COORDINADOR Y VOCAL RESPECTIVAMENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Y POR ALFREDO LEZAMA ROSAS, QUIÉN SE OSTENTA COMO COORDINADOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.
- . NOTIFICACION POR COMPARECENCIA DE NOEMI LETICIA JIMENEZ GARCIA.
- . OFICIO CE/503/2015 DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- . OFICIO CEPH/006/2015 DE LA COMISION DE ELECCIONES DEL PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DE FECHA 22 DE MARZO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de manera respetuosa, solicito a este H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO:

1. Tener por presentado en tiempo y forma el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra del Acuerdo CGIEEG/097/2015 que emite el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RECAÍDO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUSCRITA POR LOS CIUDADANOS NOEMÍ LETICIA JIMÉNEZ GARCÍA, MARIO ALBERTO LABRADA GARCÍA, COORDINADOR Y VOCAL RESPECTIVAMENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Y POR ALFREDO LEZAMA ROSAS, QUIÉN SE OSTENTA COMO COORDINADOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA para el proceso electoral ordinario 2014-2015.
2. Una vez aceptado el presente RECURSO DE REVISIÓN y entrado a su estudio, resolver a favor la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, presentadas por el PARTIDO HUMANISTA, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato formulada en el escrito de fecha 17 de abril de 2015 por la Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones en el estado de Guanajuato.

PROTESTO LO NECESARIO

Guanajuato, Gto., a, 30 de abril de 2015

Maestra Noemí Leticia Jiménez García

Mario Alberto Labrada García”

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. En el recurso de revisión interpuesto por Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, aducen los accionantes que el acuerdo impugnado vulnera los principios contenidos en el artículo séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de ser votado para todos los puestos de elección popular, así como coarta el derecho del partido de presentar candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado en el proceso electoral 2014-2015, quebranta los principios de democracia, igualdad en la participación en el proceso electoral, de legalidad y certeza

jurídica al emitir una resolución unilateral, contraviniendo las disposiciones de la normatividad electoral y de los estatutos de partido; además, su resolución adolece de fundamentación y motivación, no analiza, ni valora ni expone el desahogo al requerimiento formulado por Daniel Villegas Palomino, Mario Alberto Labrada García y Everardo Nevarez Nava.

Afirma, que la falta de fundamentación y motivación alegada se actualiza porque al emitir la negativa de registro de candidatos impugnada, la autoridad responsable no se sustenta en ninguna norma particular, no cuenta con elementos de convicción y vulnera el principio de congruencia, además, se aparta de los principios rectores que regulan la actividad electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad porque no tomó en cuenta a las instancias nacionales para brindar la posibilidad al partido humanista de subsanar alguna deficiencia o coadyuvar en el perfeccionamiento del trámite de la solicitud de registro, así como para que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento respecto a cuál de las candidaturas se le debe otorgar el registro.

OCTAVO.- Estudio de fondo. De la lectura integral y pormenorizada del recurso de revisión de mérito, se advierte que la pretensión de los promoventes consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/097/2015** de fecha 26 de abril del presente año y consecuentemente el acuerdo **CGIEEG/095/2015**, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recaídos a las **solicitudes simultáneas** de registro de diversas listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Humanista en Guanajuato.

- La primera lista, presentada el 13 de abril de 2015, fue suscrita por Everardo Nevarez Nava, ostentándose como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, así como por Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, ostentándose como miembros de la Comisión Estatal de Elecciones, todos del Partido Humanista en Guanajuato.
- La segunda lista, presentada el 17 de abril de 2015, fue suscrita por Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas, la primera ostentándose como Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones y Delegada Nacional de la Comisión Nacional de elecciones; el segundo como Vocal de la Comisión de Elecciones y el último como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, todos del Partido Humanista en Guanajuato.

Ahora bien, la causa de pedir de los demandantes, que se puede desprender de los agravios previamente sintetizados, se sustenta fundamentalmente en los siguientes puntos:

1.- La ilegalidad de la resolución impugnada en la que se decretó la negativa de registro de la planilla presentada el 17 de abril de 2015, postulada por el **Partido Humanista**, al privar a sus integrantes del derecho de ser votados para todos los puestos de elección popular, así como por coartar el derecho del Partido de presentar candidatos, quebrantar los principios de democracia, igualdad en la participación en el proceso electoral, de legalidad,

certeza jurídica y contravenir las disposiciones de la normatividad electoral y de los estatutos de partido.

2.- La falta e indebida fundamentación y motivación porque la negativa de registro no cuenta con elementos de convicción suficientes, ni se sustenta en ninguna norma particular, así como vulnera el principio de congruencia y se aparta de los principios rectores que regulan la actividad electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad porque quien resolvió no tomó en cuenta a las instancias nacionales a fin de subsanar alguna deficiencia o coadyuvar en el perfeccionamiento del trámite de la solicitud de registro, así como para que, conforme a sus Estatutos, se concluya el procedimiento sobre cuál de las candidaturas presentadas se le debe otorgar el registro correspondiente.

Por consiguiente, de la causa de pedir de los accionantes se advierte que a su vez controvierten la aprobación del registro de la diversa lista presentada el día 13 de abril de 2015, por Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García a que se ha hecho referencia, al sostener que la solicitud que presentaron los representantes del instituto accionante es la que debe prevalecer y quedar registrada ante el Órgano Electoral Local, por parte del Partido Humanista en Guanajuato.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar:

La legalidad o ilicitud de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los que resolvió sobre la procedencia e improcedencia de las listas simultáneas de candidatos a diputados de Representación

Proporcional, presentadas por diversos funcionarios partidistas del Partido Humanista en Guanajuato, a efecto de determinar cuál de las listas debió quedar registrada, a la luz de los agravios expuestos y las probanzas que obran en autos.

Ahora bien, en el estudio de los agravios que han sido sintetizados previamente, podrán ser analizados en forma conjunta o separada, en el orden propuesto o en uno diverso, bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no, en el orden y forma expresada por cada uno de los enjuiciantes, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en las demandas.

Así las cosas, los planteamientos de agravio antes sintetizados y contenidos en el apartado enumerado como 2 devienen sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo reclamado por los siguientes razonamientos:

En relación al tema de la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma reiterada ha considerado que dichos aspectos deben ser satisfechos conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, **los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados**; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo;
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los

recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1)** La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- 2)** La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

En relación a ello, debe tenerse en cuenta, que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una

violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, sin embargo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, *en el primer supuesto* será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y *en el segundo* para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si se trata de una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

En la especie, conforme al planteamiento de los agravios referidos, este tribunal puede determinar que la alegación formulada por los inconformes se encuentra vinculada con la **falta e indebida fundamentación y motivación** pues sus disconformidades se basan simultáneamente en el hecho de que

para la emisión de la resolución impugnada la autoridad responsable no se allegó de suficientes elementos de convicción; su decisión no se sustentó en ninguna norma particular; no se tomó en cuenta lo establecido por las instancias nacionales del partido accionante y no realizó un debido análisis de los estatutos del mismo para concluir a cuál de las listas de candidaturas presentadas se le debía otorgar el registro correspondiente, violando el principio de congruencia y apartándose de los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, entre otros.

Ahora bien, este Tribunal considera que asiste plena razón a los impugnantes porque de una revisión integral y pormenorizada de las consideraciones por las que la autoridad responsable denegó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas, con el carácter ya mencionado, consistieron esencialmente en que aun cuando las dos solicitudes de registro de candidatos se encontraban suscritas por miembros de la Comisión Estatal de Elecciones y por un funcionario del Partido ajeno a esa Comisión, **debe darse preeminencia a la suscrita por Daniel Villegas Palomino, Mario Alberto Labrada García y Everardo Nevarez Nava porque con posterioridad al requerimiento que les fue efectuado respecto a cuál de las solicitudes debía de prevalecer, advirtió que el escrito de cumplimiento de los mencionados cuenta con la firma de dos de los tres comisionados de elecciones, lo que debe entenderse como una ratificación de su decisión de postular esa lista de candidatos.**

Lo anterior, a juicio de este Órgano Plenario resulta insuficiente para tener por satisfecho el requisito de debida fundamentación y motivación, mismo que el Consejo General aludido estaba obligado a cumplir por disposición constitucional.

En efecto, a juicio de la autoridad responsable, la respuesta dada por dichos ciudadanos al requerimiento formulado al partido político se entiende como una ratificación de su decisión de postular a esa lista de candidatos, situación que bajo su óptica cobra mayor relevancia tratándose de la ratificación realizada por Mario Alberto Labrada García, ya que debe considerarse que abandona la solicitud de registro de lista de candidatos que realizó en compañía de la ciudadana Noemí Leticia Jiménez García, por lo que esa solicitud, según su dicho, ya no cuenta con los votos necesarios para poder postular su lista de candidatos.

Sin embargo, este Tribunal considera que las razones expuestas para la emisión del acto impugnado no tienen sustento legal alguno porque no existe norma alguna en la normativa estatutaria del partido que señale que la firma de dos de los tres comisionados de elecciones en la solicitud de registro de candidatos, sea factor para determinar su validez o sea suficiente para poder postular su lista de candidatos o que aquella que solo es avalada por la firma de un comisionado, no lo sea, así como tampoco se prevé en dicha normativa la circunstancia de la “ratificación” de decisiones por parte de los comisionados de elecciones, con base en la cantidad de firmas que avalen un documento.

Aunado a lo anterior, debe quedar precisado que Mario Alberto Labrada García aparece como suscriptor en ambas

solicitudes de registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Humanista en fechas 13 y 17 de abril de 2015, como se advierte a fojas 120 a 143 y 144 a 168 de autos.

Por ende, si bien la ciudadana Noemí Leticia Jiménez García al dar respuesta al requerimiento formulado mediante oficio SE/503/2015, lo suscribe sólo a título personal, ello de ninguna manera puede considerarse como un abandono de Mario Alberto Labrada García a la solicitud en la que apoyaba a la ciudadana en cita, habida cuenta que del requerimiento que obra a foja 236 de autos, se advierte que no fue formulado a todos los que suscribieron la solicitud de registro de fecha 17 de abril de 2015, sino que fue dirigido en específico a la ciudadana Noemí Leticia Jiménez García, por lo que si la respuesta al mismo se produjo en los mismos términos en que se formuló el requerimiento, se estima carente de sustento que la responsable haya estimado que dicha circunstancia debe entenderse como una ratificación de la decisión de aquél de postular la diversa lista de candidatos presentada en fecha 13 de abril de 2015.

Máxime, si en el caso el ciudadano Mario Alberto Labrada García tiene el carácter de recurrente y se inconforma con la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de aprobar el registro de la lista de candidatos a diputados plurinominales presentada en fecha 13 de abril de 2015 y negar la presentada en fecha 17 del mes y año en cita, por lo que la conclusión a la que arribó la autoridad administrativa electoral en el sentido de que dicho ciudadano abandonó su pretensión de apoyar el registro de ésta última solicitud de registro, carece de todo sustento.

Asimismo, cabe señalar, que si bien es verdad el artículo 51 de los Estatutos del Partido Humanista previene la toma de decisiones de la comisión nacional de elecciones por mayoría, disposición aplicable a la comisión estatal de elecciones según se establece en el ordinal 78 de los propios estatutos; es innegable que dicha regla en la toma de decisiones, resulta aplicable solamente cuando la comisión actúe como órgano colegiado, más no cuando sus integrantes actúen en forma individual o separada, como acontece en el caso concreto, pues en ese sentido nada establecen las normas estatutarias del partido.

Por lo tanto, los argumentos mediante los cuales se sostiene que la firma de dos comisionados de elecciones y el abandono que supuestamente hizo Mario Alberto Labrada García respecto de la solicitud de registro de la lista de candidatos que realizó en compañía de la ciudadana Noemí Leticia Jiménez García, sea motivo suficiente para decretar la prevalencia de la lista presentada por los ciudadanos Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, resulten ineficaces.

Además, se considera que el Consejo General referido fue omiso en considerar otros aspectos o cuestiones objetivas que le permitieran resolver el conflicto en el que se encontraba por la presentación de dos solicitudes de registro simultáneas; como son, los procesos de designación internos del partido humanista en la medida en que éstos generaran certeza respecto a cuál de las dos listas registrar, o bien analizar de manera exhaustiva los estatutos del Instituto Político y demás documentos que obraran en sus archivos, a fin de establecer, con base en los diferentes

métodos de interpretación, a quien correspondía solicitar el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en caso de existir controversia al respecto entre los integrantes de su órgano electoral local, así como verificar si se encontraba justificado o no el carácter con el que se ostentaron los postulantes al momento de presentar las solicitudes a fin de dotar de certeza, legalidad y objetividad a su resolución y así fundarla y motivarla debidamente.

En esas condiciones, puede concluirse que los motivos de agravio relativos a la falta e indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado resultan fundados y suficientes para su revocación por los motivos aducidos.

Ahora bien, al resultar fundados los agravios precisados, lo que ordinariamente procedería sería revocar la resolución impugnada para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que emita un nuevo acuerdo estableciendo los fundamentos y razonamientos legales que permitan establecer que se cumplió con la exigencia legal prevista por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Empero, considerando que el 7 de junio de 2015 se verificará la jornada comicial en el proceso electoral en curso, a fin de dar celeridad a la resolución de la presente controversia y no dejar a las partes en estado de irreparabilidad, así como dar certeza al proceso electoral local que se está desarrollando en el Estado de Guanajuato, -para lo cual, es indispensable el conocimiento cierto y pleno sobre la confirmación o no de la negativa del registro de la lista de candidatos aprobada mediante el acuerdo CGIEEG/097/2015 y por ende, de la aprobada y

registrada mediante el diverso acuerdo CGIEEG/095/2015- y, proveer lo necesario para en su caso reparar la violación cometida dentro de los plazos electorales, con fundamento en el artículo 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con plenitud de jurisdicción se procede a analizar de nueva cuenta las solicitudes de registro de las listas de candidatos en comento a fin de establecer de manera fundada y motivada cual es la que debe prevalecer y ser registrada.

En ese sentido, primeramente se estima necesario destacar el contenido de algunos artículos contenidos en los estatutos del Partido Humanista mismos que se consideran de relevancia para la presente resolución:

“**Artículo 23.-** Son Órganos de Gobierno y Dirección del Partido:

1. Órganos Nacionales

[...]

1.2. Consejo Nacional;

[...]

1.3. **Junta de Gobierno Nacional**

1.3.1. **Comisión Nacional de Elecciones**

[...]

2. Órganos Estatales:

2.1. Asamblea Estatal

2.3. **Las Juntas de Gobierno Estatales** y del Distrito Federal

2.4. **Las Comisiones Estatales** y del Distrito Federal

2.4.1. **Comisión Estatal de Elecciones**

[...]

Artículo 41.- La Junta de Gobierno Nacional es el órgano colegiado y permanente de **dirección política** y administrativa; así como de la representación del Partido; **responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea, del Consejo y de la Comisión Política Nacionales, así como de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas del Partido en todo el país.**

Artículo 42.- La Junta de Gobierno Nacional estará integrada por un mínimo de nueve y un máximo de quince integrantes, quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido, electos en planilla por el Consejo Nacional. Los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser reelectos hasta por un periodo inmediato. **Se nombrará de entre sus integrantes un Coordinador Ejecutivo Nacional responsable de la conducción de la Junta de Gobierno Nacional. Serán integrantes de la Junta de Gobierno Nacional ex officio, los coordinadores de las Comisiones Nacionales de Finanzas y Patrimonio, Elecciones y Vinculación, quienes tendrán derecho a voz y voto.**

Artículo 46.- La Junta de Gobierno Nacional tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

[...]

II. Definir las políticas generales de acción del Partido, de acuerdo con las directrices de la Asamblea Nacional, del Pleno del Consejo Nacional y de la Comisión Política Nacional;

[...]

IV. **Definir la estrategia electoral del Partido;**

[...]

XXVIII. **Nombrar delegados nacionales** para acompañar el proceso de institucionalización de los órganos locales del Partido a propuesta de la Junta de Gobierno Nacional.

[...]

XXIX. Aprobar el dictamen, debidamente fundado y motivado que emita la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, relativa a la desaparición de poderes partidarios en las entidades federativas y el Nacional Electoral y ante los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales. El registro de los representantes o comisionados lo suscribirá el Coordinador Ejecutivo Nacional o, en su caso, los Coordinadores Ejecutivos Estatales, quienes informarán de los nombramientos a la Junta de Gobierno Nacional, para que los valide.

[...]

XXXI. Dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña del Partido y sus candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 47.- Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional:

I. Presidir la Junta de Gobierno Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional;

II. **Representar legalmente al Partido**, ante toda clase de autoridades, con poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas, apertura de cuentas bancarias, pudiendo delegarlos por acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional. En caso de no encontrarse dentro del territorio nacional, ejercerá la representación del Partido, el vicecoordinador que para ese efecto designe. Los actos de dominio se ejercerán de manera conjunta con los dos vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Nacional;

[...]

IX. Designar a los asesores y auxiliares que sean necesarios para llevar a cabo las actividades del Partido.”

Artículo 49.- Son Comisiones Nacionales del Partido las siguientes:

a) **La Comisión Nacional de Elecciones** es un órgano colegiado y **estará integrada por un coordinador y dos comisionados**, quienes serán electos democráticamente por el Consejo Nacional, y se vincularán en sus actividades con la Junta de Gobierno Nacional, y contará con una estructura profesional de especialistas en la materia.

[...]

Artículo 50.- La Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano estatutario encargado de convocar organizar y desarrollar los procedimientos de integración y renovación de sus órganos de gobierno, así como de sus candidatos a puestos de elección popular, mismos que serán ordinarios y especiales según lo determinen los presentes estatutos, su reglamento y la convocatoria que al efecto se emita.”

Artículo 51.-La toma de decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones, será por unanimidad o por mayoría, existiendo quórum con la presencia de por lo menos dos de los tres integrantes y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. **Elaborar y ejecutar con los Coordinadores de las Comisiones de Elecciones Estatales** y del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales **el Plan Nacional de Elecciones**;

[...]

V.- **Llevar a cabo el registro de los candidatos del Partido a los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación aplicable; para lo cual podrán participar en coadyuvancia con las Comisiones Estatales Electorales** y del Distrito Federal;

[...]

IX. **Organizar los procesos internos para la elección de los candidatos del partido a cargos de elección popular, conforme al reglamento y convocatoria que para tal efecto se expida**;

[...].

Artículo 78.- Las comisiones en los ámbitos estatales y del Distrito Federal, tendrán funciones, facultades y obligaciones análogas en sus respectivas jurisdicciones a las que tienen las Comisiones Nacionales [...].”

Artículo 79.- La Junta de Gobierno Estatal es el órgano colegiado y permanente de dirección política en una entidad federativa; así como de la representación del Partido dentro de su jurisdicción.”

Artículo 80.- La Junta de Gobierno Estatal estará integrada por un mínimo de nueve y un máximo de quince integrantes, quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido, electos en planilla por el Consejo Estatal. Los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser reelectos hasta por un periodo inmediato. **Se nombrará de entre sus integrantes un Coordinador Ejecutivo Estatal responsable de la conducción de la Junta de Gobierno Estatal.**

Artículo 84.- La Junta de Gobierno Estatal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

[...]

III. **Planear y organizar las actividades del Partido e instrumentar sus políticas**, así como aprobar los programas anuales de cada una de las secretarías estatales, conforme al programa que hay dictado la Junta de Gobierno Nacional;

Artículo 85.- Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal:

I. **Coordinar la Junta de Gobierno Estatal**, la Asamblea Estatal y el Consejo Estatal.

[...]

III. **Orientar y dirigir la política del Partido en Estado con base los acuerdos y directrices de la Junta de Gobierno Nacional.**

[...].”

De los preceptos estatutarios antes transcritos se advierte que en el Partido Humanista, las facultades para representar, y por consiguiente, para registrar solicitudes de candidatos a los distintos cargos de elección por parte del Instituto Político de mérito recaen tanto en la Junta de Gobierno Nacional por conducto de su Coordinador Ejecutivo, así como en la Comisión Nacional de Elecciones quien siempre debe actuar como órgano colegiado en la toma de decisiones.

La citada Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de coadyuvar con las Comisiones Estatales Electorales y éstas a su vez, tienen funciones, facultades y obligaciones análogas en sus respectivas jurisdicciones a las que tiene la Comisión Nacional.

Por su parte, la Junta de Gobierno Estatal tiene la dirección política y representación del Partido dentro de su jurisdicción y se ejerce igualmente a través de un Coordinador Ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con las constancias de autos se advierte que en fecha 13 de abril de 2015, los ciudadanos Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, el primero como **Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal** y los dos últimos como **miembros de la Comisión de Elecciones**, respectivamente, presentaron una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para contender en la elección ordinaria del 7 de junio de 2015.¹

Por su parte, el día 17 de abril de 2015, los ciudadanos Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, **Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones, Coordinadora de la Comisión de Elecciones en el Estado de Guanajuato y Vocal de la Comisión de Elecciones**, respectivamente, así como Alfredo Lezama Rosas, también como **Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal**, de dicho instituto político, presentaron una diversa solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para participar en la elección ordinaria a desarrollarse el próximo 7 de junio de 2015.²

Asimismo, se desprende que en fecha 7 de abril de 2015 el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional en conjunto con el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones designaron a Noemí Leticia Jiménez García como **DELEGADA NACIONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, autorizándola expresamente para el registro, cambio, sustituciones y adecuaciones de las candidaturas a


¹ Solicitud y anexos que obran en copias certificadas visibles a fojas 120 a 143 de autos.

² Solicitud y anexos que obran en copias certificadas a fojas 144 a 168 de autos.

puestos de elección popular de los tres órganos de gobierno en el Estado de Guanajuato y dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, así como para vigilar el desarrollo del proceso electoral 2014-2015 resolviendo las acciones políticas y legales correspondientes derivadas de los acuerdos de la Junta de Gobierno Nacional, nombramiento que fue comunicado al Instituto Estatal Electoral de Guanajuato según se advierte del sello de recibo que obra inserto en el propio documento.

A fin de clarificar lo antes referido, resulta pertinente insertar la imagen del documento respectivo que obra anexo al sumario en copia certificada a fojas 445 y 446, misma que es del contenido literal siguiente:

- 7 -



PARTIDO HUMANISTA

México, Distrito Federal, a 7 de Abril de 2015.

MAURICIO ENRIQUE GUZMAN YAÑEZ
Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato

De conformidad a los artículos 46 fracción XVIII, y 51 fracciones V, IX, y el séptimo transitorio de los Estatutos; y los artículos 23, incisos b y c, 25, incisos e, f y g, de la Ley General de Partidos Políticos, 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se extiende el presente nombramiento para otorgarle la calidad de:

DELEGADA NACIONAL

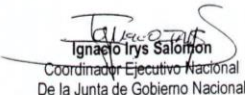
NOEMI LETICIA JIMENEZ GARCIA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Quienes tendrán las siguientes facultades expresas:

- 1.- Autorizada para el registro, cambios, sustituciones y adecuaciones de las candidaturas a puestos de elección popular de los tres órdenes de gobierno, en el Estado de Guanajuato, y dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.
- 2.- Para vigilar que el proceso electoral en la entidad se cumpla de conformidad con nuestras normas estatutarias, la ley general de partidos y las leyes electorales correspondientes.
- 3.- Resolver las acciones políticas y legales correspondientes, derivadas de los acuerdos de la Junta de Gobierno Nacional en materia del proceso electoral 2014-2015.


Sin otro particular, estamos a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE
"Participación y prosperidad"



Ignacio Irys Salomón
Coordinador Ejecutivo Nacional
De la Junta de Gobierno Nacional

SECRETARÍA EJECUTIVA



Osvaldo Paulino Ramos Jaramillo
Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones

IEEG ● FECHA 08-04-15
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ● HORA 16:29
● RECIBIDO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CALLE LUZ SABIÑÓN, NÚMERO 1558, COLONIA NARVARTE ORIENTE, DELEGACION BENITO JUAREZ, 03020, MÉXICO, D.F.

-----CERTIFICACIÓN-----

El suscrito, maestro Juan Carlos Cano Martínez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en la fracción X del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **certifico:** Que la presente copia concuerda de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con el original del escrito de siete de abril de dos mil quince, signado por Ignacio Irys Salomón y Osvaldo Paulino Ramos Jaramillo, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional y Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Humanista, respectivamente; documento que obra en los archivos de esta Secretaría y consta de una foja útil sólo por el anverso.-----

Dada en la ciudad de Guanajuato, Gto., el dieciocho de mayo de dos mil quince.-----



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

El documento anterior, merece pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, al ser expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, además de que no existe en el expediente dato alguno o elemento de convicción que lo desvirtúe o que demuestre que a la fecha de presentación de la solicitud de registro hayan sido revocadas las facultades concedidas a la ciudadana Noemí Leticia Jiménez García en el documento en cita.

Luego, en el presente asunto están plenamente acreditadas las facultades de Noemí Leticia Jiménez García para solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para participar en la elección ordinaria a desarrollarse el próximo 7 de junio de 2015, ello por tener facultades especiales para tal efecto mismas que fueron concedidas por el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional, así como por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones; delegación que encuentra sustento en los artículos 41, 42, 46, fracciones IV y XXIII, 47, fracción II, 49 inciso a) y 51, fracciones I, V y IX de los Estatutos del Partido Humanista previamente transcritos.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos normativos en cita, se advierte que la Junta de Gobierno Nacional es el máximo órgano de dirección del partido y la Comisión Nacional de Elecciones el máximo órgano electoral, mismos que son representados por sus respectivos Coordinadores.

Asimismo, el primero de los órganos en cita, tiene a su cargo facultades de representación del partido, para definir la estrategia electoral y para nombrar delegados nacionales para acompañar el proceso de institucionalización de los órganos locales del partido; por su parte, el segundo, tiene la facultad de elaborar y ejecutar con los coordinadores de las comisiones de elecciones estatales el Plan Nacional de Elecciones y llevar el registro de los candidatos del partido, para lo cual podrá participar en coadyuvancia con las Comisiones Estatales Electorales.

En tal sentido, resulta claro que si la ciudadana Noemí Leticia Jiménez García tiene acreditado su carácter de Delegada

Nacional de la Comisión Nacional de elecciones en Guanajuato y además es la Coordinadora de la Comisión Nacional de Elecciones en el Estado, evidentemente se encuentra facultada para solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Humanista, para participar en la elección ordinaria a desarrollarse el próximo 7 de junio de 2015.

Máxime, que conforme a la convocatoria para elegir candidatos a diputados locales en Guanajuato, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, estableció en las disposiciones generales que corresponde a ésta, o a la Comisión Estatal de Elecciones la resolución de las cuestiones no previstas en la misma; sin embargo, se considera que en el presente caso la Comisión Estatal no se encuentra en posibilidad de resolver la circunstancia no prevista relativa a la duplicidad de solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, dado el conflicto evidente entre sus miembros al haberse dividido sus integrantes en las solicitudes de registro que dieron origen al presente recurso.

Por tanto, en todo caso, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, dirimir cualquier situación no prevista como la que en el caso acontece, lo que otorga una legitimación mayor al nombramiento conferido a Noemí Leticia Jiménez García, suscrito por los Coordinadores de los máximos órganos de dirección y electoral del Partido, en el que le otorgan facultades expresas para solicitar entre otras cuestiones, el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En efecto, en la convocatoria señalada previamente se dispuso en la parte final de la misma lo siguiente:

“DISPOSICIONES GENERALES 1.- Lo no previsto por la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Estatal de Elecciones o la **Comisión Nacional de Elecciones** con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **los Estatutos del Partido**, así como a la legislación electoral local. [...]”

(El énfasis añadido es propio de quien resuelve.)

Por tanto, resulta evidente que tales cuestiones deben considerarse como otro elemento de convicción para determinar que la lista de candidatos que debe prevalecer y ser registrada es la presentada por Noemí Leticia Jiménez García por encontrar sustento en una delegación especial sustentada en las normas estatutarias del partido y la convocatoria respectiva, sin que la presentada por los ciudadanos Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García tengan un soporte mayor según se puede desprender de su contenido.

Esto, aunado a que la convocatoria de referencia no fue contradicha en cuanto a su autenticidad y contenido ni existe elemento de prueba que la desvirtúe, por lo que, con fundamento en el citado ordinal 315 de la Ley Comicial Electoral dicho documento es susceptible de pleno valor probatorio.

Por otra parte, en lo tocante a las potestades con que contaba Everardo Nevarez Nava, quien se ostentó como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, es de señalarse que si bien, como se dijo, el cargo que ostentó dicho ciudadano tiene reconocidas facultades generales de representación en el Estado y por ende las

necesarias para solicitar el registro de candidatos para la elección local, es menester hacer una precisión.

En efecto, de acuerdo a la copia certificada de la documental visible a fojas 447 a 453 de autos, consistente en el oficio de fecha 7 de abril de 2015 suscrito por el Coordinador y Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, mediante el cual notifican al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los cambios de integrantes de los Órganos Directivos Estatales del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, se advierte que antes de la fecha de la presentación de la solicitud de registro de Everardo Nevarez Nava, la Coordinación Ejecutiva de la Junta de Gobierno Estatal recayó en una persona distinta, por lo que dicho ciudadano ya no tenía las facultades con las que se ostentó al presentar su solicitud, lo cual no fue en su momento advertido por el Consejo General del Instituto electoral Local, pues nada dijo al respecto en los acuerdos ahora controvertidos.

Documental aportada en copia certificada al expediente, visible a fojas 447 a 453 de autos, misma que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley Comicial Local, merece pleno valor convictivo, pues no fue objetada por las partes ni se encuentra desvirtuada con algún otro elemento de prueba al expediente.

Lo anterior según se desprende de las imágenes de la documental en cita, que para tal efecto se insertan mismas que son del contenido siguiente:



Partido Humanista
Junta de Gobierno en el Estado de Guanajuato

001

Asunto: Se Notifican cambios de integrantes de los Órganos Directivos Estatales del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato.

México, D.F., a 07 de abril del 2015

C. MAURICIO ENRIQUE GUZMÁN YAÑEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEEG.

En cumplimiento a la Ley General de Partidos Políticos en lo específico al artículo 25, párrafo 1, fracciones l) y u), con relación al artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, le informamos que el Partido Humanista ha realizado cambios de integrantes de los órganos directivos Estatales en el Estado de Guanajuato, bajo los siguientes fundamentos y antecedentes:

1.- Que conforme al artículo 23 de los Estatutos del Partido Humanista, los Órganos de Dirección Estatales del mismo Partido, son los siguientes:

Artículo 23.- Son Órganos de Gobierno y Dirección del Partido:

-
-
- 2.2. Los Consejos Estatales y del Distrito Federal
- 2.2.1. Comisión Estatal de Conciliación y Orden
- 2.3. Las Juntas de Gobierno Estatales y del Distrito Federal
- 2.4. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal
- 2.4.1 Comisión Estatal de Elecciones
- 2.4.2 Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio
- 2.4.3 Comisión Estatal de Vinculación
- 2.4.4 Comisión Estatal de Transparencia
- 2.4.5 Centro Estatal de Educación y Capacitación Cívica

	FECHA
	10-04-15
	HORA
12:32	
RECIBIO	
Coyula	

Recibo 5 Anexos

2.- Que el Consejo Estatal del Partido Humanista, tiene conforme al Artículo 77 de sus Estatutos, las facultades siguientes:

- "Artículo 77.- Son facultades y atribuciones del Consejo Estatal:**
- I. Elegir y remover a los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal;
 - II. Elegir a los integrantes de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden.
 - III. Elegir y remover a los integrantes de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio;
 - IV. Elegir y remover a los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones;
 - V. Elegir y remover a los integrantes de la Comisión Estatal de Vinculación;
 - VI. -----
 - VII. -----
 - VIII. -----
 - IX. -----
 - X. -----
 - XI. Nombrar a los sustitutos de las y los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal, Comisión Estatal de Conciliación y Orden, Comisión Estatal de Elecciones, Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, al titular de la Comisión Estatal de Transparencia, Comisión Estatal de

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Partido Humanista

Junta de Gobierno en el Estado de Guanajuato

002

Vinculación y del Centro Estatal de Educación y Capacitación Cívica ante la renuncia o licencia temporal para separarse de dichos cargos, ausencia injustificada a tres sesiones sucesivas o por causas consideradas como graves en el presente Estatuto o por fallecimiento, hasta por el término de la gestión;

XII. -----

XIII. Resolver sobre la propuesta de remoción, renuncia o licencia de algún integrante de la Junta de Gobierno Estatal, designando a propuesta de la misma, a los sustitutos; los sustitutos serán nombrados sólo para concluir el cargo; y

XIV. Las demás que le otorgue este Estatuto y demás normatividad del Partido.

La toma de decisiones de las atribuciones señaladas en las fracciones I, II, IV, IX y XIII, serán por mayoría calificada y, las restantes, por mayoría simple, con excepción de la fracción XIV, que se determinará en la convocatoria respectiva."

- 3.- Que la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, conforme a los artículos 79 y 80, párrafos primero y segundo, de los Estatutos, tiene las características siguientes:

Artículo 79.- La Junta de Gobierno Estatal es el órgano colegiado y permanente de dirección política en una entidad federativa; así como de la representación del Partido dentro de su jurisdicción.

Artículo 80.- La Junta de Gobierno Estatal estará integrada por un mínimo de nueve y un máximo de quince integrantes, quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido, electos en planilla por el Consejo Estatal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal durarán en su cargo un periodo de tres años pudiendo ser reelectos hasta por un periodo inmediato. Se nombrará de entre sus integrantes un Coordinador Ejecutivo Estatal responsable de la conducción de la Junta de Gobierno Estatal.

- 4.- Que conforme al Artículo 84 de los mismos Estatutos, la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, tiene las facultades siguientes:

Artículo 84.- La Junta de Gobierno Estatal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Elegir de entre sus integrantes al Coordinador Ejecutivo Estatal y a dos Vicecoordinadores de la misma. El cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal será rotativo por periodos de un año;

II. Expedir y publicar en términos de estos estatutos las convocatorias de los órganos estatales de dirección del Partido;

III. Planear y organizar las actividades del Partido e instrumentar sus políticas, así como aprobar los programas anuales de cada una de las secretarías estatales, conforme al programa que haya dictado la Junta de Gobierno Nacional;

IV. -----

V. -----

VI. -----

VII. ----- y

VIII. Las demás que le sean otorgadas por estos Estatutos y Reglamentos.

La toma de decisiones de las atribuciones se adoptará por mayoría simple, con excepción de la fracción VIII que se determinará en la convocatoria respectiva.

- 5.- Que la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el estado de Guanajuato, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día 06 de marzo del 2015, y en ejercicio de sus facultades conforme a la fracción II del artículo 84, aprobó dentro del desahogo del punto VII de la orden del día, convocar al Consejo Estatal del Partido Humanista, para que este se reuniera el día 22 de marzo del 2015, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato y

INEEG INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Partido Humanista
Junta de Gobierno en el Estado de Guanajuato

003

realizara su Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobando inclusive el orden del día mediante el cual se desarrollaría esa sesión. (ANEXO 1 Y 2)

6.- Que con fecha 22 de marzo de 2015, al completar el quórum estatutario ya que participaron 25 de los 42 Consejeros Estatales, se realizó en la ciudad de Irapuato, Gto., la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato conforme al artículo 76, tercer párrafo y 32 segundo párrafo de los Estatutos del Partido, que señalan lo siguiente:

"Artículo 76.-----

Los Consejos Estatales se reunirán y funcionarán de manera análoga al Consejo Nacional y su Mesa Directiva se integrará en forma análoga a la Nacional.

"Artículo 32.- El Consejo Nacional sesionará ordinariamente por lo menos una vez al año o de manera extraordinaria por acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional.

Para que el Consejo pueda instalarse se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones y votaciones del Consejo serán tomadas de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 20, 21 y 34 del presente Estatuto."

7.- Que en esa Cuarta Sesión Extraordinaria, de la que anexamos la correspondiente acta de Sesión (ANEXO 3 Y 4), el Consejo Estatal del Partido Humanista, conforme a sus facultades y atribuciones, votó y aprobó, entre otros, los Acuerdos siguientes:

a) En el desahogo del punto 5 de la orden del día se aprueba por unanimidad de votos a favor, -de 25 Consejeros-, la resolución, **"MEDIANTE LA CUAL SE ACUERDA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DEL PARTIDO HUMANISTA EN GUANAJUATO"** aprobando con ello que la Comisión Estatal de Conciliación y Orden, quedara integrada con los siguientes compañeros: Miguel Anguiano Sánchez como Coordinador y, como vocales, Ivan Fernández Ochoa y Nely Beatriz Santoyo Rivera. Esta Resolución quedó integrada como el "anexo 1", de la correspondiente Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato.

b) En el desahogo del punto 6 de la orden del día, se aprueba por unanimidad de votos, el documento llamado **"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ACUERDA LA INCLUSIÓN DE NUEVOS MIEMBROS A LA JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA EN GUANAJUATO"** integrado a la correspondiente Acta de Sesión, como "Anexo 2", mediante la cual se aprueba:

- "PRIMERO.- ...el fortalecimiento de la Junta de Gobierno Estatal incluyendo a seis integrantes para que se conforme con 15 elementos. ..."



- "SEGUNDO" Aceptar como integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, a los C. Alfredo Lezama Rosas, Fernando Campos López y, Joel Everardo Valtierra Olivares; y a los compañeros Emma Gutiérrez Quintanilla, Juan Carlos Rodríguez Campos y Alberto Muñoz Godínez, como grupo de apoyo de la misma.

- "QUINTO.-...los cargos de Coordinador y Vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Estatal, quedan a disposición de este Consejo, por lo que se instruye a los integrantes de la misma Junta de Gobierno Estatal, que en la más inmediata Sesión que tengan como tal, conforme a sus atribuciones, los elijan de entre todos sus integrantes, pudiendo ratificar o no, a quienes hasta hoy han tenido los cargos, en el entendido de que el periodo del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno, concluye en el mes de septiembre del presente año."

c) En el desahogo del mismo punto 6 de la orden del día, se aprueba por unanimidad de votos lo siguiente: "...que este Consejo Estatal, recomiende a la Junta de Gobierno Estatal que no se acepte la renuncia que la Compañera Noemí Jiménez, presentó al Coordinador ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, en su calidad de Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones;..." y "...que este Consejo Estatal que es el órgano encargado de su designación de conformidad con los estatutos vigentes, tenga por no aceptada la renuncia de la compañera Noemí Jiménez y le solicita continuar con sus labores en su calidad de Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones."

d) En el desahogo de este mismo punto 6 de la orden del día, fueron aprobados por unanimidad, los nombramientos siguientes: (como) "Coordinador de la Comisión Estatal de Finanzas al C. RAMÓN HERRERA QUEVEDO; y como Coordinador de la Comisión de Vinculación, a PEDRO NOEL ZARAGOZA LOPEZ."

8.- Así mismo y por la instrucción de los consejeros reunidos el día 22 de marzo, los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal, emiten la Convocatoria a la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista (ANEXO 5), mediante la cual se convoca a los integrantes de la Junta de Gobierno, inclusive a los recién nombrados, para que se reúnan el día 03 de abril a fin de que traten entre otros, los puntos siguientes .- "5.-Información general de acuerdos y medidas tomadas por el Consejo Estatal y la Coordinación de la Junta de Gobierno Nacional.; 6.-Revisión de los Acuerdos de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en el estado de Guanajuato y medidas para su cumplimiento. a) Ratificación o no del Coordinador y Vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Estatal. b) Tareas de los Coordinadores de Elecciones, Vinculación y Finanzas, y sus Comisiones. c) Revisión de Candidaturas a las Diputaciones locales de Mayoría Relativa. d) Revisión, ratificación o sustitución en su caso, de las Secretarías Estatales del Partido".



9.- Que el día 03 de abril del 2015, se realizó en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, participando 12 doce de los 15 quince integrantes de la Junta de Gobierno. En esta Sesión, la Junta de Gobierno dio cumplimiento a las instrucciones y acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Partido Humanista reunido en su Cuarta Sesión Extraordinaria, votando y aprobando entre otros puntos, el siguiente:

En el desahogo del punto 6, inciso a), se aprobó por el voto unánime de los presentes, nombrar como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, al C. Alfredo Lezama Rosas. Así mismo se aprueba por la unanimidad de los presentes, ratificar en el cargo de Vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Estatal a los compañeros Antonio Rodríguez Flores y a Juan Miguel Flores Rodríguez. (VER ANEXO 6) En este mismo acto tomaron protesta del Cargo los tres compañeros mencionados.

Por lo anterior, venimos a informar a este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que el Consejo Estatal del Partido Humanista, conforme a sus facultades y atribuciones, ha realizado cambios de integrantes en sus órganos directivos Estatales, de manera que:

Uno.- La Junta de Gobierno Estatal queda integrada con 15 miembros ya que ahora forman parte de esta:

Alfredo Lezama Rosas

Fernando Campos López, y

Joel Everardo Valtierra Olivares

Dos.- Que se formó la Comisión Estatal de Conciliación y Orden, quedando integrada como sigue:

Coordinador: **Miguel Anguiano Sánchez**

Como vocales: **Ivan Fernández Ochoa y, Nely Beatriz Santoyo Rivera.**

Tres.- Que la Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Guanajuato es:

Noemí Jiménez García.

Cuatro.- Que el Coordinador de la Comisión Estatal de Finanzas del Partido Humanista en Guanajuato es:

Ramón Herrera Quevedo.



Partido Humanista
Junta de Gobierno en el Estado de Guanajuato

006

Cinco.- Que el Coordinador de la Comisión Estatal de Vinculación del Partido Humanista es:

Pedro Noel Zaragoza López.

Seis.- Que conforme al artículo 80 párrafos primero y tercero de los Estatutos del Partido Humanista:

"Artículo 80. La Junta de Gobierno Estatal estará integrada por un mínimo de nueve y un máximo de quince integrantes, quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido, electos en planilla por el Consejo Estatal.

.....

Serán integrantes de la Junta de Gobierno Nacional ex officio, los coordinadores de las Comisiones Estatales de Finanzas y Patrimonio, Elecciones y Vinculación, quienes tendrán derecho a voz y voto."

La Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, ha quedado formada con las siguientes personas:

Antonio Rodríguez Trejo	José Valentín Sánchez Guerrero
Juan Miguel Flores Rodríguez	Pedro Noel Zaragoza López
Víctor Manuel Blancarte Pacheco	Alfredo Lezama Rosas
Everardo Nevarez Nava	Joel Everardo Valtierra Olivares
Constantino Quiñones Pedroza	Fernando Campos López
José Luis Terrazas Ríos	Noemí Jiménez García
Horacio Ramírez Quintero	Ramón Herrera Quevedo
Rafael Hernández Alcántara	

Siete.- Que el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal es:

Alfredo Lezama Rosas

Ocho.- Que los Vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Estatal son:

Antonio Rodríguez Trejo, y
Juan Miguel Flores Rodríguez

Sirvan para respaldar lo anterior, el anexo de los documentos siguientes:

ANEXO 1.- Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el estado de Guanajuato, celebrada el día 06 de marzo del 2015, en la que se da cuenta del acuerdo tomado en el punto VII de la orden del Día, referente a emitir la Convocatoria y orden del día del Consejo Estatal del Partido –su Cuarta Sesión Extraordinaria- a Realizarse el día 22 de marzo del 2015, en la ciudad de Irapuato, Gto.



Partido Humanista
Junta de Gobierno en el Estado de Guanajuato

007

ANEXO 2.- Convocatoria que se emite por acuerdo de la Junta de Gobierno Estatal, para que se realice la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato.

ANEXO 3.- Acta de Asamblea de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, celebrada el día 22 de marzo del 2015, en la ciudad de Irapuato, Gto.

ANEXO 4.- Lista de Consejeros asistentes en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista, celebrada en la ciudad de Irapuato, Gto.

ANEXO 5.- Convocatoria a la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato.

ANEXO 6.- Acta de la Novena Sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista

Por lo anterior, muy atentamente solicito a usted, lo siguiente:

Primero.- Tenernos por informando que el Partido Humanista ha realizado cambios de integrantes en sus Órganos Directivos Estatales en el estado de Guanajuato.

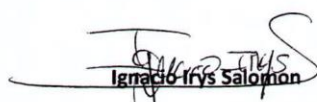
Segundo.- Tomar Nota de los cambios aquí notificados y tenerlos como reconocidos para los fines legales correspondientes.

Tercero.- Tenernos por cumplida la obligación a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos en lo específico al artículo 25, párrafo 1, fracciones l) y u), con relación al artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Cuarto.- Désele al presente el trámite que corresponda.

ATENTAMENTE

El Coordinador y Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista


Ignacio Irys Salomón


Ricardo Espinoza López

Coordinador de la Junta de Gobierno Nal. Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Nal.

Ccp.- Miguel Márquez Márquez, Gobernador del Estado de Guanajuato.- Para su Conocimiento y atención.

Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato.- Para su conocimiento y atención.

Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.- Para su conocimiento.

Archivo

7

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

-----CERTIFICACIÓN-----

El suscrito, maestro Juan Carlos Cano Martínez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en la fracción X del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **certifico:** Que las presentes copias concuerdan de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con el original del escrito de siete de abril de dos mil quince, signado por Ignacio Irys Salomón y Ricardo Espinoza López, en su carácter de Coordinador y Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, respectivamente, y sus anexos; documentos que obran en los archivos de esta Secretaría y constan de treinta y siete fojas útiles sólo por el anverso.-----

Dada en la ciudad de Guanajuato, Gto., el dieciocho de mayo de dos mil quince.-----



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Documental de la que se advierte que el citado órgano nacional del Partido Humanista, comunicó el 10 de abril del presente año al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que el ciudadano Alfredo Lezama Rosas fue electo Coordinador de la Junta de Gobierno Estatal de dicho instituto político en Guanajuato.

Adicionalmente, a la comunicación aludida se acompañó copia certificada del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, celebrada el 3 de abril de 2015, de la que se desprende que en dicha sesión en el desahogo del punto 6, inciso a) del orden del día, se aprobó por el voto unánime de los presentes, nombrar como Coordinador Ejecutivo de la Junta de

Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato al ciudadano Alfredo Lezama Rosas.

Documental que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley electoral local y adminiculada a la recién inserta, resultan eficaces para acreditar que efectivamente el ciudadano Alfredo Lezama Rosas fue nombrado en fecha 3 de abril de 2015 como nuevo Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato y su nombramiento fue avalado por los ciudadanos Ignacio Iris Salomón y Ricardo Espinoza López, Coordinador y Vicecoordinador, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político y notificado al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 10 de abril de 2015.

Lo anterior, con sustento además en el artículo 47, fracción II de los Estatutos del Partido Humanista que señala que la Representación Legal del partido recae precisamente en el Coordinador de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político.

No obsta a lo anterior, la documental consistente en la certificación de fecha 17 de abril de 2015, expedida por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que hace constar que según la documentación que obra en sus archivos el ciudadano en cita se encuentra registrado ante dicha autoridad electoral como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, invocada como un hecho notorio en el acuerdo de fecha 15 de mayo de 2015 dictado por el Magistrado Instructor y

Ponente, por obrar en diverso expediente TEEG-JPDC-32/2015 y su acumulado TEEG-REV-36/2015; pues dicho documento prueba que ante el Instituto Nacional Electoral al día de su expedición aún se encontraba acreditado ante dicha autoridad el ciudadano en cita como Coordinador Ejecutivo Estatal.

Sin embargo, ello es insuficiente para desvirtuar el hecho demostrado de que el ciudadano Alfredo Lezama Rosas fue nombrado como nuevo Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato y que tal nombramiento fue incluso notificado por el Coordinador y Vicecoordinador, de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 10 de abril de 2015.

Con base en lo anterior, es de concluirse que el ciudadano Alfredo Lezama Rosas desde el 10 de abril de 2015, fecha en que fue formalmente registrado ante el Instituto Electoral del Estado con el carácter ya mencionado, es quien legítimamente puede ejercer dicho cargo y por ende interponer medios de impugnación ejerciendo la representación estatal de dicho instituto político en Guanajuato como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 92, fracción V, 101, 382 y 404, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 86.-Los representantes de los partidos políticos deberán acreditarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el partido que los acreditó.

Artículo 92.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:
[...]

V. Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio Consejo General...

Artículo 101.- La Dirección de Procedimientos Electorales contará con el personal administrativo y técnico que se señale en el presupuesto respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

IV. **Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a nivel estatal, distrital y municipal;**

Artículo 382.- Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

[...]

Al escrito de interposición del recurso **se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.**

Artículo 404.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

I.- Los Partidos Políticos, candidatos independientes o Coaliciones, **actuando por conducto de sus representantes legales;**

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales transcritos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los partidos políticos o coaliciones tienen derecho a nombrar a sus representantes ante los consejos electorales General, distritales y municipales, dentro de los treinta días siguientes a que se instale el consejo respectivo.

2. Son representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones, los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado.

3. Los partidos políticos o coaliciones, pueden sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales.

4. La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral del Estado de Guanajuato, tal como puede verse en los dispositivos que quedaron transcritos con anterioridad, se establece que los partidos políticos o coaliciones, tienen derecho a nombrar representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los ámbitos estatal, distrital o municipal, y pueden sustituirlos en todo tiempo, considerándose únicamente como legítimos aquellos que hayan sido registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado.

En la especie, no está cuestionado que hasta antes del 10 de abril de 2015, no había sido sustituido ante dicho órgano electoral el ciudadano Everardo Nevarez Nava como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, pues lo que en el presente caso interesa es que tal persona no detentaba la representación de dicho instituto político al momento de la presentación de la solicitud de registro de candidatos a diputados plurinominales de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, esto es, el 13 de abril de 2015, lo cual se encuentra plenamente acreditado de las constancias que obran en autos.

En efecto, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, Everardo Nevarez Nava, fue sustituido de su cargo de representación estatal el día 10 de abril de 2015, por el ciudadano Alfredo Lezama Rosas, tal y como consta de las copias certificadas de las constancias que fueron remitidas por la autoridad administrativa electoral y que han sido valoradas con alcance probatorio pleno.

En tales circunstancias, si los efectos de la referida sustitución se surtieron a partir del día 10 de abril de 2015, luego entonces, resulta incuestionable que a partir de esa fecha, Alfredo Lezama Rosas, funge como Coordinador Ejecutivo Estatal de dicho instituto político ante el citado Consejo General.

Consecuentemente, desde el día 10 de abril de 2015, Everardo Nevarez Nava, dejó de ser Coordinador Ejecutivo Estatal y, por tanto, al haberse presentado su respectiva solicitud de registro de candidaturas a diputados plurinominales el día 13 de abril de 2015, dicho promovente carecía de la personería con que se ostentó al presentar dicha solicitud.

Lo antepuesto, debe ser considerado también como un elemento más para determinar cuál de las dos listas de candidatos en cuestión debe prevalecer; es decir, qué lista se encuentra suscrita por personas con facultades para solicitar el registro de candidatos y cual no.

En tal sentido, la solicitud que fue objeto de negativa por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se encuentra sustentada entre otras personas por la Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones en Guanajuato Noemí Leticia Jiménez García, que como ya se explicó si cuenta con facultades incluso explícitas para registrar candidatos en el ámbito local.

Por otra parte, se tiene que la solicitud que sí fue registrada, no tiene soporte alguno, dado que en primer término Everardo

Nevarez Nava, quien entre otros la suscribió como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, evidentemente carecía a la fecha de presentación de la solicitud de dicho carácter, aunado a que los miembros de la comisión de elecciones que firmaron la solicitud en unión con el ciudadano en cita, como se dijo previamente, no tienen facultades para registrar candidatos en lo individual, pues en todo caso la facultad que recae en la Comisión Estatal de Elecciones para registrar candidaturas debe ejercerse por el órgano colegiado mediante una decisión plenaria, o en su caso, a través de quien ejerza la representación de dicho órgano, que en el caso, sería la Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones, como una facultad implícita e inherente a su cargo.

Esto aunado, a que la lista presentada por Noemí Leticia Jiménez García se encuentra además suscrita por Alfredo Lezama Rosas, quien está acreditado en autos con la última documental referida que a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, le había sido conferido el cargo de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, mismo que de acuerdo a la normativa estatutaria del Instituto Político tiene facultades de representación del partido en el ámbito local y por ende, una facultad implícita para registrar listas de candidatos dentro de su ámbito de competencia.

Ahora bien, cabe señalar que con las documentales aportadas en autos no es posible desprender cuál de las dos listas de candidatos a diputados de representación proporcional tiene un verdadero sustento derivado del proceso interno del partido, pues obran en autos duplicidad de actas de sesiones extraordinarias cuyo contenido es contradictorio, celebradas de

manera alternativa tanto por la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado representada por su Coordinador Ejecutivo Alfredo Lezama Rosas como otras por Everardo Nevarez Nava también con carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Instituto Político en cita.

Sin embargo, estos documentos no son susceptibles de generar certeza y seguridad jurídica respecto a cuál de las dos listas emanó de un proceso interno legítimo, pues como se dijo su contenido es contradictorio, por lo que al valorarlas a la luz de los artículos 412 y 415 de la ley electoral local, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no son aptas para generar convicción en quienes resuelven y su valor probatorio indiciario se anula por completo, pues existe contraposición en cuanto a su contenido

Esto es, existen dos actas de la cuarta sesión extraordinaria celebrada por el mismo Órgano (Consejo Estatal en el Estado), en la misma fecha (22 de marzo de 2015), pero en distintas sedes (Irapuato y León) en donde se trataron simultáneamente los asuntos relativos a la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015, por lo que su valor probatorio indiciario, al contraponerse, se anula.

De igual manera, existen dos actas de la novena sesión extraordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Estatal, una celebrada en fecha 16 de marzo de 2015 y otra el día 3 de abril de la misma anualidad, la primera en la ciudad de León y la segunda en Irapuato, donde también se discutieron asuntos relativos al

mismo tema, esto es, a la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, en relación al acta de la décima sesión extraordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Estatal del Partido, mientras que su propio Coordinador Ejecutivo Alfredo Lezama Rosas acompaña el acta de fecha 8 de abril de 2015 celebrada en la ciudad de Irapuato, Everardo Nevarez Nava afirma que nunca fue convocada ni celebrada, lo que evidentemente, se traduce en una contradicción que no permite el otorgamiento de valor probatorio alguno.

En esas circunstancias, ante las inconsistencias referidas se estima que los documentos privados apuntados no son merecedores de valor probatorio alguno dado que no forman convicción de su contenido, ni se aportaron al sumario mayores elementos de prueba que los sustenten.

Por tanto, sumando de manera objetiva los elementos de convicción a los que se les ha otorgado valor probatorio se puede arribar a la conclusión de que la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Humanista para el proceso electoral 2014-2015 que debe prevalecer para su registro, es la que en fecha 17 de abril de 2015 presentó la Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones Noemí Leticia Jiménez García.

En esa tesitura, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo **CGIEEG/097/2015** de fecha 26 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente sentencia, proceda al registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Humanista para el proceso electoral 2014-2015, presentada en fecha 17 de abril de 2015, por la Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones de dicho instituto político Noemí Leticia Jiménez García y consecuentemente deje sin efecto el acuerdo **CGIEEG/095/2015** mediante el cual aprobó el registro de la diversa lista de candidatos presentada en fecha 13 de abril de 2015 por Daniel Villegas Palomino, Mario Alberto Labrada García y Everardo Nevarez Nava.

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Así, al resultar fundado el agravio previamente analizado, resulta innecesario estudiar el resto de los demás conceptos de impugnación planteados, pues con éste ha sido colmada la pretensión de los recurrentes, por lo que con independencia del resultado de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto, por lo que a nada práctico conduciría.

Finalmente, cabe precisar que en relación a los diversos elementos de prueba que aportaron las partes, y a los cuales no se ha hecho referencia de manera particular, tal circunstancia no origina conculcación alguna, en virtud de que ello obedece a que

una vez analizados y valorados, no se pudo desprender elemento alguno de convicción relacionado con los aspectos que fueron materia de la litis, por lo que a ningún efecto práctico conduciría plasmar su valor probatorio, si finalmente no se relacionan de manera directa con las cuestiones sustanciales analizadas, además, de que dicho análisis en nada beneficiaría a los intereses de las partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383, 388 al 391, 396 al 399, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, y 88 al 96 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En los términos del considerando tercero de la presente resolución, se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco**, al resultar extemporánea la presentación de su demanda.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo **CGIEEG/097/2015** de fecha 26 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al resultar fundado el recurso de revisión promovido por el **Partido Humanista**, y

consecuentemente se deja sin efectos el acuerdo **CGIEEG/095/2015** de la misma fecha, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente sentencia, proceda al registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Humanista para el proceso electoral 2014-2015, presentada en fecha 17 de abril de 2015, por la Delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones y Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones de dicho instituto político Noemí Leticia Jiménez García.

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario dentro de las veinticuatro horas siguientes el acatamiento dado a la determinación asumida, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese por los estrados a los promoventes **José Valentín Sánchez Guerrero** y **Víctor Blancarte Pacheco**, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones; **personalmente** al **Partido Humanista**, por conducto de **Noemí Leticia Jiménez García** y **Mario Alberto Labrada García** en su domicilio procesal que obra en autos;

mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, en su domicilio ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767 de esta Ciudad y finalmente **por los estrados** de este Tribunal a los ciudadanos **Everardo Nevarez Nava** y **Daniel Villegas Palomino**, así como a la **Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato**, todos como terceros interesados, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones e igualmente a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General